

VISTO:

El Informe ARP N° 34-2012-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 29 de agosto de 2012, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de esquejes enraizados de wax flower (*Chamaelucium uncinatum*) de origen EEUU (California) y procedencia EEUU, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés de la empresa Esmeralda Farms S.A.C. en importar a nuestro país esquejes enraizados de wax flower (*Chamaelucium uncinatum*) procedente de EEUU, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de esquejes enraizados de wax flower (*Chamaelucium uncinatum*) de origen EEUU(California) y procedencia EEUU siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 El material procede de un lugar de producción registrado e inspeccionado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria –ONPF del país de origen y se encuentra libre de: *Phytophthora cryptogea*.

2.1.2 Producto libre de: *Maconellicoccus hirsutus*

2.2 Tratamiento pre embarque:

2.2.1. dimetoato 0.6 ‰ (i.a.) o

2.2.2. Cualquier otro producto de acción equivalente.

3. Si el material importado vienen con sustrato, este deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. Los envases serán nuevos y de primer uso, libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (03) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (01) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1052405-1

Declaran como plaga presente en el país a la bacteria *Burkholderia glumae* y disponen el retiro de la especie de la lista de plagas cuarentenarias

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0010-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

17 de febrero de 2014

VISTO:

El Informe Técnico N° 01-2014-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF/CTL, en el que se informa la presencia de la bacteria *Burkholderia glumae* (añublo bacterial) afectando los cultivos de arroz en los departamentos de Tumbes, Piura, Amazonas, San Martín, Loreto, Junín, Huánuco, Arequipa y Madre de Dios, además advierte que el principal modo de diseminación de la enfermedad es a través del uso de semilla infectada, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por Decreto Legislativo N° 1059 tiene como uno de sus objetivos la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales, que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales; así como promover la aplicación del Manejo Integrado de Plagas para el aseguramiento de la producción agropecuaria nacional;

Que, el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG establece en su Artículo 9° que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es la única entidad autorizada en el país para hacer el reporte oficial de la presencia de plagas cuarentenarias;

Que, como resultado del trabajo de prospección realizado por la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria en los cultivos de arroz, se ha detectado la presencia del Añublo bacterial del arroz,

causado por la bacteria *Burkholderia glumae* en los departamentos de Tumbes, Piura, Amazonas, San Martín, Loreto, Junín, Huánuco, Arequipa y Madre de Dios;

Que, la principal fuente de diseminación de la enfermedad es la semilla infestada; y que es necesario promover medidas culturales que conlleven a la reducción de los daños causados por esta enfermedad;

Que, como resultado del Informe Técnico del Visto, la Subdirección de Cuarentena Vegetal, considera conveniente retirar de los requisitos fitosanitarios a la plaga *Burkholderia glumae*, para la importación de semillas y granos de cereales;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 09-2010-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria y la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar como plaga presente en el país a la bacteria *Burkholderia glumae* (añublo bacterial) y disponer el retiro de la especie de la lista de plagas cuarentenarias.

Artículo 2°.- Aprobar la Guía de Manejo Integrado de la bacteria *Burkholderia glumae* (añublo bacterial) en el cultivo de arroz, la cual se encuentra disponible en el portal web del SENASA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
 Director General
 Dirección de Sanidad Vegetal
 Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1052404-1

AMBIENTE

Declaran como información ambiental relevante para el Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA, los datos generados por la Red Nacional de Estaciones Meteorológicas, Agrometeorológicas e Hidrológicas, administrada por el SENAMHI

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 034-2014-MINAM

Lima, 18 de febrero de 2014

Visto, el Memorandum N° 572-2013-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental, así como el Informe N° 098-2013-MINAM-VMGA-DGIIA de la Dirección General de Investigación e Información Ambiental; el Oficio N° 845-SENAMHI/PREJ/DGM/2013 del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento;

Que, conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, el artículo 41° de la Ley N° 28611 precisa que toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado

que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente;

Que, según el artículo 5° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la información ambiental que las entidades integrantes del Sistema Nacional de Gestión Ambiental u otras que desempeñan funciones ambientales en los distintos niveles de gobierno, accedan, posean, produzcan o tengan disponible como resultado del ejercicio de sus funciones, tiene carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública. Dicha información debe proporcionarse cuando ésta sea solicitada por cualquier persona natural o jurídica, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reconocido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Que, de conformidad con el artículo 35° de la Ley N° 28611, el Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA, constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. A su solicitud, o de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, las instituciones públicas generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindarle la información relevante para el SINIA, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 28611, determina que los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al SINIA, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el literal f) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, enumera como función específica de la mencionada entidad, dirigir el Sistema Nacional de Información Ambiental;

Que, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, organismo público adscrito al Ministerio del Ambiente, tiene entre sus funciones, descritas en el artículo 4° de la Ley N° 24031, organizar, operar, controlar y mantener la Red Nacional de Estaciones Meteorológicas, Hidrológicas y Agrometeorológicas, de conformidad con las normas técnicas de la Organización Meteorológica Mundial y las necesidades de desarrollo nacional, a excepción de las redes de estaciones establecidas con fines específicos; así como, centralizar y procesar la información meteorológica, hidrológica, agrometeorológica y de fines específicos, para su respectivo análisis y oportuna aplicación por los organismos correspondientes, bajo responsabilidad;

Que, en ese sentido, con Resolución Presidencial Ejecutiva N° 0174-SENAMHI-PREJ-OGOT/2013, se aprobó el "Protocolo para la Instalación y Operación de Estaciones Meteorológicas, Agrometeorológicas e Hidrológicas", el cual constituye un marco normativo promotor de la estandarización de los métodos, técnicas y procesos de observación y medición, de las variables meteorológicas, agrometeorológicas e hidrológicas, por parte de los distintos operadores públicos y privados, a efectos de su intercomparación, favoreciendo así la determinación con mayor precisión, del estado y comportamiento del tiempo atmosférico, el clima y el agua, la variabilidad y el cambio climático en el Perú;

Que, en virtud al Informe Técnico del visto, resulta indispensable la integración de la información generada por la Red Nacional de Estaciones Meteorológicas, Hidrológicas y Agrometeorológicas, y su difusión a través del Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA, lo que permitirá el acceso a información climática calificada y oportuna, de las diferentes entidades generadoras, en cumplimiento de los principios de acceso a la información pública;